

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler. Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuer de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 62. Miercoles 5 de Agosto de 1840. 12 C.<sup>tos</sup>

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 102.*

Por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se me comunicó con fecha 26 de Julio último la Real orden circular del tenor siguiente.

»El Sr. Ministro de Marina Comercio y Gobernacion de ultramar, en 20 del actual desde Barcelona me dice lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Para que no padezcan atraso ni entorpecimiento, perjudiciales al Estado, el despacho de los negocios, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija, Doña Isabel segunda; vengo en resolver, que mientras no cumplen con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos Ministros nombrados por mis Reales decretos de esta fecha para los Ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion de la Peninsula, siga desempeñando el de Hacienda D. Ramon Santillan, encargandose ademas, interinamente, del despacho de los de Gracia y Justicia y Gobernacion continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el día lo estan. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia

para su conocimiento y gobierno. Chinchilla 4 de Agosto de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

*Circular número 103.*

El Sr. Director general de minas del Reino con fecha 7 del que finaliza me dice lo siguiente.

»El crecido número de registros y denuncias de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del medio dia, habian ya hecho sospechar á esta direccion general que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de mineria, ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros y denuncias, sin observar rigurosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é Instruccion provisional para gobierno de la mineria de 18 de Diciembre del mismo año; cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente y otras varias reclamaciones de particulares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias, faltando á lo que sabidamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes, segun se manda en el número 89 y 96 de la Instruccion; en el concepto de que faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno; pudiendose unicamente pedir por los interesados y conceder por los Inspectores de minas ó Gefes politicos con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4.º del

Real decreto citado y á los números 84 y siguientes de la Instrucción provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral, los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina, según el artículo 5.º del Real decreto, y los números correspondientes de la Instrucción provisional; obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, según la última parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez días, y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designación de la pertenencia, con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la Instrucción provisional; la cual equivale á señalar en el terreno la extensión que en su día han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admisión de su denuncia; trámites todos y formalidades sabiamente prevenidas por la ley, con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesión de su terreno, ni que él tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos, el hacer calicatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su día cumplida posesión.

Esto no obstante no desconoce la dirección que siendo difícil que los Inspectores ó Jefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus ordenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia, para asegurarse de su existencia, y proceder á su admisión con arreglo á la ley es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas; por que tales son y no otra cosa los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias, tales actos de la autoridad de Minas, fundados solo en la relación falsa de semejantes denunciadores, no pueden dar á estos verdadera derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y espresandose en la fórmula determinada por la ley, que se admiten los registros ó denuncias (número 90) en cuanto haya lugar en derecho la admisión que se hubiere hecho sobre con-

cepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro; bajo un supuesto falso. De otra manera quedaria frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales concediendo después su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite; por que cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la exclusiva propiedad ó pertenencia de los terrenos.

La Dirección convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley, podria seguirse á la Minería y á los particulares que de buena fe dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creído necesario y muy oportuno hacer estas observaciones á todos los Jefes políticos, como Inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los Inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que al mismo tiempo que se conceden ampliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales, y calicar los terrenos con sujeción á lo prevenido en la legislación vigente; no se admitan registros ni denuncias, sin la circunstancia ó indispensable registro de existir el espresado mineral; haciendolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiendoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias, (lo cual por regla general no pueda dejarse de hacer, con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagación ó calicatas en el mismo; quedando por lo tanto sujetos á la declaración revocatoria que hubiese lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargar á V. S. de que transcurridos que fueren los 90 días prevenidos en el art. 7.º se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demarcación de la Mina, con arreglo al art. 8.º

del Real decreto y números 99 y 100 de la instrucción, no dándose su posesión si no estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto; circunstancias todas indispensables para la aprobación del expediente de concesión; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley á cerca de estos particulares, cometida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses, y fomento de la minería.

La Direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria, y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley, que procurará conseguir el objeto que la Direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos importantes han despertado en varias provincias del Reino la afición de muchos especuladores."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes. Chinchilla 31 de Julio de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

### EDICTO.

D. Ramon Lopez de Haro, Gefe politico de esta provincia &c.

Hago saber: Que D. José Batiles Medico cirujano y otros interesados vecinos de la Ciudad de Villena, pretenden explotar una Mina metálica en las cercanías de la Cueva llamada de la Vaca, termino jurisdiccional de Hellín, lindante por todos lados con montes Nacionales.

Admitido este registro en el Gobierno politico de mi cargo con las formalidades que prescribe la Instrucción de Minas del Reino, lo pongo en conocimiento del público, para que si alguna persona se contemplase con derecho á la espresada Mina, lo deduzca ante mi autoridad en el término de los 90 dias improrogables que marca la misma instrucción. Chinchilla 25 de Julio de 1840.—Ramon Lopez de Haro.

### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

»La Direccion remite á V. S. el adjunto

ejemplar de la Gaceta en la cual se publicó el pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas y terrestres. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el boletín oficial de la provincia fijando antes con audiencia de las oficinas la cantidad en que haya de afianzarse el cumplimiento del contrato en esa provincia, remitiendo sin dilacion á esta Direccion noticia de la que fuere, y á su tiempo ejemplares del periódico en que dicha insercion y publicacion se verifique.—La subasta se ha de celebrar en la Intendencia y se comprenderá en ella todas las conducciones de efectos estancados que la provincia haya de recibir, bien sea para el surtido de esas Administraciones bien para sus fabricas con las escepciones que el mismo pliego espresa y por consiguiente no tienen que entender en dicho acto los Superintendentes y Directores de aquellos establecimientos.—Los precios publicados son inalterables y de ningun modo se podrán modificar bajo el supuesto de que algunos estubiesen equivocados y no correspondiesen exactamente á los resultados del quinquenio, han de ser el tipo invariable á que la subasta se ha de atener precisa y absolutamente.—Para evitar toda duda ó reclamacion y sin embargo de que no parezca absolutamente necesaria se anunciará en los boletines oficiales, que no son objeto de esta subasta aquellas conducciones que se hacen en las salinas desde los puntos en donde se elaboran la sal hasta los montones ó almacenes en que se coloca, y desde estos á los buques que las cargan.—Del recibo de este oficio se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo precisamente."

*Las condiciones de subasta que anteriormente se citan son las siguientes.*

S. M. ha resuelto se saque á publica subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la Contaduría general de valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.º de Setiembre proximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta Corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los boletines oficiales de las provincias, en ellos se espresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

*Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.*

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe reci-

bir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolies de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la Intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el transporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á las fabricas sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus Administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la capital ú otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz ó Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas Intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se exceptua de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid, á la cual no se admitiran proposiciones en la direccion, ni seran por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantia que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó terrestres (por que no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas conduc-

ciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este metodo de subdivision se consideran nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendran las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios escedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiven las ofertas de fraccion de mavedi.

9.º El dia 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los Intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los Contadores y Administradores de Rentas, recibiran los pliegos cerrados que todavia se presentasen, y desde aquella hora declararan cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán estender un acta en la que se espresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos Gefes y empleados se remitirán á la Direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la perdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada Intendencia una copia literal de dichas actas autorizadas feaciente-mente.

10. En el mismo dia 1.º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior se recibirán tambien por el Director de Rentas estancadas á presencia del Contador general de Valores y Asesor de la Direccion, reunidos al efecto en la sala de Juntas de la misma Direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del Reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la Intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la estension de otra acta en los términos que quedan esplicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hara en la referida sala de Juntas de la Direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no escedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendra efecto.

12. En el caso de que resultare empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 ho-

ras mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tubieren por objeto, y se admitiran á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho caso, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abran el dia siguiente: 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hara la adjudicacion al que resulte mejor postor, procediendose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quien haya de hacerse la adjudicacion.

#### Condiciones de las subastas maritimas.

Por no tener aplicacion en esta provincia se suprimen desde la 1.<sup>a</sup> hasta la 18 inclusive.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se estiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

#### Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1.<sup>a</sup> La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Han de servir de base para la subasta, los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista recibir en las mismas fabricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados. Y esta obligacion será estensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerias en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitarse arruages. En este caso habrán de precaverse los vultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los Directores de fabricas y Administradores de Rentas respectivamente determinarán cuando sea indispensable el empleo de las caballerias, y cuando por el contrario no deban admitirse.

5.<sup>a</sup> El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerias, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se estraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiendose absolutamente su conduccion á granel.

6.<sup>a</sup> Iguales reglas se guardarán respecto al

papel sellado, azufre y polvora, y con este ultimo articulo se observarán ademas las que estan en practica para precaver los accidentes á que esta espuesto.

7.<sup>a</sup> Con la oportuna anticipacion avisaran los Jefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deban verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del termino señalado, los mismos jefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendran que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas condiciones, sin que sea necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares estendidas por las respectivas oficinas.

8.<sup>a</sup> El contratista queda tambien obligado á entregar integramente, en buen estado y sin deterioro y sin averias los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor, cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habran de justificarse. Fuera de estos casos no podrá esimirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.<sup>a</sup> Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tengan por todos conceptos en el alfoli á donde se condujese.

El tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elaboran; entendiéndose para este fin que el Virginia Kentuqui y Filipino se emplea en cigarros comunes, el Habano vuelta de Arriba en cigarros mistos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde procedan, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes.

De 1 legua á 10 inclusive...	1 por 100
De 11 idem á 20.....	2 por 100
De 21 idem á 30.....	3 por 100
De 31 idem á 40.....	4 por 100
De 41 idem en adelante.....	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fabricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en terminos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirá desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tubiese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso seran de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que segun lo espresado en el art. 8.º se relevan de responsabilidad, y si fuesen de aquellas dichos gastos, seran entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciere las conducciones cuando se le previniese y en el termino que se le señale, y se cuidara de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averias que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.ª para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se haran las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habra de sostener al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del Cefe del convoy se detubiese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadias que se fijen diariamente á cada carro ó caballeria; entendiendose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caba-

llerias, mozos y conductores, y precederá la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con prévia citacion del procurador sindico del pueblo donde se verifican. Y para evitar abusos en la regularizacion de las estadias se señalan como tipos del máximum que podrá abonarse los siguientes: Por cada caballeria 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.; con dos 30; con cuatro 40; con cinco 50; y con seis 60; sin mas aumento aun que los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 rs. diarios graduándose uno solo desde una á cuatro caballerias, incluso mayorales y zagales.

13. Hecha cabal entrega de los efectos se liquidaran los portes de conduccion, satisfaciendose su importe religiosa y puntualmente en las Tesorías de provincia ó depositaria del partido, hecha tambien la deduccion de las faltas ó averias cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los Cefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la Intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya trasportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último aianzar el cumplimiento de su contrata con la cantidad de treinta mil reales en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los titulos habrán de depositarse en el Banco Español de San Fernando, Madrid 24 de Julio de 1840.—El Marques de Villagarcia.—José María Lopez.

## CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

*Precios de las conducciones de Papel sellado y Tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.*

*Conducciones desde la Administracion de provincia á los Partidos, por Tabaco, Papel sellado, Polvora y Azufre. arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.*

	Maravedis.	Centimos.
Desde Albacete á las Administraciones subalternas.....	12	75

(Se continuará.)

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.